

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2016-00824-00

Procede el despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición formulado por el apoderado de la empresa ejecutante, contra el auto de 2 de marzo de 2020, proferido dentro del proceso **ejecutivo singular de menor cuantía** instaurado por **Banco Finandina S. A.** en contra de **Darwin Hernández Téllez**.

ANTECEDENTES

1.- El proveído recurrido es el datado como arriba se anotó por medio del cual se terminó el *sub judice* por desistimiento tácito y se dispusieron las órdenes anejas.

2.- El recurso interpuesto por la ejecutante va dirigido con el fin de que se revoque el pronunciamiento indicado *ut supra*, comoquiera que «se evidencia que el actor cumplió con toda la carga que el proceso le imponía llevándolo hasta sentencia y liquidación de crédito», razón por la cual no comparte que, «se conmine a que deb[e] solicitar más medidas cautelares, cuando no cono[ce] de más bienes que puedan ser objeto de embargo», obligándolo así a «lo imposible en la búsqueda tempestiva de elementos patrimoniales del deudor para continuar así con el trámite»,

CONSIDERACIONES

1.- Los recursos ordinarios están instituidos, en línea de generalísimo principio, para que la decisión en cada evento cuestionada se revoque o reforme (artículos 318 y 320 del Código General del Proceso).

2.- La terminación anormal de los juicios por la aplicación del desistimiento tácito, está regulada por el canon 317 del Código General del Proceso. En dicho precepto, entre otras causales para esa disímil culminación, se establece, que el «proceso [...] permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación», bien sea en el término de «un (1) año», o en el «dos (2)» cuando

cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, «*contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*». En esta hipótesis no será necesario ningún «*requerimiento previo*» (numeral 2 del canon en cita).

Complementariamente, el literal c de ese numeral, dispone que «*[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*» (se denota).

3. En el *sub lite*, la entidad Banco Finandina S. A. adelantó cobro ejecutivo contra Darwin Hernández Téllez, proceso dividido, para efectos prácticos, en tres encuadernaciones (principal, medidas cautelares y llamamiento en garantía).

En el «*cuaderno principal*» se observa, que el 13 de julio de 2017, luego del trámite pertinente, se emitió el auto de que trata el numeral tercero del artículo 440 del Código General del Proceso, y el 5 de julio siguiente se aprobó la liquidación de crédito.

Por su parte, en el «*cuaderno de medidas cautelares*», el 5 de diciembre de 2016, se ordenó el «*embargo y retención de los dineros que [...], tenga el ejecutado [...] a su favor en las entidades bancarias mencionadas [...]*», el 6 de agosto de 2018, se recibió comunicación del Banco Agrario, informando que «*las personas relacionadas no presentan vínculos con los productos antes citados, razón por la cual no fue posible cumplir lo ordenado en su requerimiento*».

De otro lado, en el cuaderno de «*llamamiento en garantía*», el 26 de abril de 2017, se denegó ese mecanismo de defensa comoquiera que «*en esta clase de asuntos es improcedente*».

Luego entonces, queda claro, que el proceso de marras tuvo como última gestión, la recepción del oficio emitido por el Banco Agrario de Colombia –el 6 de agosto de 2018–, pues, debe recordarse que, la norma en comento señala que «*[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*», de lo cual se colige, que los dos años de inactividad se completaban el 6 de agosto del año 2020, como quiera que el presente asunto se dictó auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, como el proveído de terminación por desistimiento tácito *–del que se duele la ejecutante–* se profirió el día 2 de marzo de 2020, resulta evidente que a esa data no habían transcurrido los dos (2) años que exige el canon 317 para la aplicación de sus efectos, dadas las condiciones particulares del *sub judice*, pues, itérase, dicho lapso se completaría el 6 de agosto de 2020, calenda que aún no ha transcurrido.

Luego entonces, conforme a la óptica trazada y al no haberse configurado los presupuestos que la regla 317 del Código General del Proceso exige para su aplicación, no hay lugar a terminar el litigio conforme a la figura del desistimiento tácito.

4.- Por lo anterior, se revocará la providencia cuestionada.

5.- Con relación al recurso vertical el mismo se denegará por sustracción de materia, comoquiera que prosperó el mecanismo de defensa interpuesto como principal

6.- Conforme a lo pretérito, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: REVOCAR el proveído impugnado, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Denegar la alzada ante la prosperidad del recurso horizontal.

Notifíquese.


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

<u>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL</u> SECRETARIA Bogotá, D.C. 16 de julio de 2020 En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 024, fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García
